



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-072/2021, TEEP-AE-082/2021, TEEP-AE-113/2021,
TEEP-AE-117/2021, TEEP-AE-120/2021, TEEP-AE-123/2021,
TEEP-AE-126/2021, TEEP-AE-138/2021, TEEP-JDC-028/2021,
TEEP-JDC-210/2021, TEEP-JDC-214/2021, TEEP-JDC-222/2021
TEEP-JDC-223/2021, TEEP-JDC-229/2021, TEEP-JDC-236/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL
DÍA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS DOCE
HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido por favor, haga constar el quórum legal e informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes Magistradas, Magistrado, con todo gusto. -----

Hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública **son ocho asuntos especiales, y siete Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía,** cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los

interesados en los avisos fijados en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal.-----

Estos son los asuntos a tratar Magistrada Presidenta.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General, Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, Secretaria de Estudio de Cuenta Isabel Carreón Ponce de León, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-SECRETARIA DE ESTUDIO DE CUENTA: Buenas días, con su autorización Magistradas, Magistrado.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los Asuntos Especiales 177, y 120 acumulados, ambos de este año, relativos al municipio de Esperanza, Puebla, promovidos por Antonio Bravo Velázquez y Ángel Enrique Sabinas Reyes, en contra de Ana Luisa García Martínez por presuntos actos anticipados de campaña derivados de la pinta de tres bardas y una entrevista en un medio de comunicación.-----

En el proyecto, se propone declarar **INEXISTENTES los Actos Anticipados de Campaña derivados de la Pinta de bardas**; al no tenerse por acreditado ninguno de los elementos marcados por el criterio jurisprudencial 4/2018, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, toda vez que, del análisis de las frases en conjunto, se advierte que no existen manifestaciones en las que aparezca el nombre de la denunciada o un llamamiento al voto.-----

De igual forma, se propone declarar **INEXISTENTES los Actos Anticipados de Campaña derivados del video una entrevista en un medio de comunicación**; al no tenerse por acreditado el elemento subjetivo establecido por el criterio jurisprudencial antes referido, al advertirse que no existen manifestaciones explícitas respecto a su finalidad electoral, esto es que llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al asunto especial 123/2021 iniciado por el por el ciudadano Carlos Segura López Representante Propietario del Partido Político MORENA, por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral por el uso de símbolos religiosos atribuible a Mario Alberto Castro Jiménez.-----

En el proyecto, se propone declarar **INEXISTENTES** las conductas atribuidas al denunciado, ello en virtud de que, del acta realizada por el Instituto Electoral del Estado, se advierte que los once enlaces electrónicos aportados por el denunciante no pertenecen a Mario Alberto Castro Jiménez, toda vez que, al ser ingresados al buscador, arrojan un perfil perteneciente a una persona distinta y a un municipio diverso. -----

Continúo dando cuenta con el proyecto de resolución de sentencia relativo al Asunto Especial **126/2021**; iniciado con motivo de la denuncia presentada por ELIZABETH MORALES OLARTE, por su propio derecho, en contra del ciudadano OSCAR ANGUIANO MARTÍNEZ, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política de género. -----

En el proyecto, se propone declarar **inexistente** la violación reclamada, toda vez que de los cinco elementos señalados por la jurisprudencia **21/2018 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso solo se actualizaron cuatro de ellos. -----

En este orden de ideas, respecto a los primeros cuatro elementos consistentes en que la conducta se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; es perpetrado por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; y, tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales; de los autos que integran el expediente es dable tenerlos por acreditados, como se expone en el proyecto. En cambio, en lo atinente al quinto elemento relativo a que la conducta denunciada, se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y afecte desproporcionadamente a las mujeres; el proyecto propone estimar que en el

caso no se acredita dicho elemento, dado que, las manifestaciones vertidas en la propaganda de la que se duele la denunciante, se advierte que no son dirigidas a un sexo en específico, sino que se evidencia un conflicto político, y que el hecho de que vayan dirigidos a la denunciante es un aspecto circunstancial, dado que no cambiaría este hecho, el que la candidata fuera de un sexo diverso al femenino. -----

De ahí que se estima que, al no actualizarse los elementos jurisprudenciales necesarios para la configuración de la violencia política por razón de género, se propone declararla inexistente; sin embargo, en virtud de la existencia de los hechos denunciados, se propone dejar a salvo los derechos de la denunciante para que los ejerza en la vía que considere idónea. -----

Así mismo, doy cuenta el proyecto de sentencia del Asunto Especial 138 de este año, relativo al municipio de Libres, Puebla, promovido por José Luis Hernández Muñoz, en contra de Francisco Xavier Rodríguez Rivero por la presunta omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña derivado de ocho publicaciones del denunciado en las redes sociales Facebook y Twitter del tres al nueve de febrero de dos mil veintiuno. -----

En el proyecto, se propone declarar la **INEXISTENCIA** de la Promoción Personalizada y actos anticipados de campaña derivados de los enlaces denunciados; al no tenerse por acreditado el elemento objetivo y subjetivo respectivamente, establecidos por los criterios jurisprudenciales, puesto que se advierte que el servidor público no busca enaltecerse aprovechándose de sus obligaciones como presidente municipal, ya que las mencionadas publicaciones hacen referencia a las obras que se realizaron en el municipio de Libres, Puebla, y la referencia a su nombre es en atención a su cargo, lo cual no constituye un posicionamiento de manera indebida ante la ciudadanía. Asimismo, se propone dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con la sentencia que se emite de conformidad a lo solicitado en el oficio de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, signado por el encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad. -----

De igual forma, doy cuenta con el Juicio de la Ciudadanía número 028 de 2021, relativo al municipio de San Salvador Huixcolotla, Puebla; promovido por Laura Elizabeth Sánchez Flores, en contra de los entonces: Presidente, Síndica, Contralora y Tesorero Municipal del municipio antes mencionado, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la ilegal suspensión de sus remuneraciones quincenales correspondientes a los años, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno por el desempeño de su cargo, y de los aguinaldos relativos a las dos primeras anualidades mencionadas, además de la falta de la respuesta de dos escritos en los que solicitó le informaran por qué no han cubierto sus remuneraciones correspondientes, por lo que considera que se están violando sus derechos políticos electorales.-----

Al respecto, del estudio de los autos que constituyen el expediente, se propone declarar **INFUNDADO** el agravio de la suspensión de sus remuneraciones quincenales correspondientes a los años dos mil diecinueve y dos mil veinte referidos por la promovente, toda vez que las autoridades responsables sí realizaron los pagos atinentes.-----

Contrario a ello, se propone declarar **FUNDADO** el agravio consistente en la omisión de pago de las remuneraciones quincenales de dos mil veintiuno y de octubre de dos mil veinte, por el desempeño del cargo como Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública.-----

Así mismo, se propone declarar **Fundado** pero **inoperante** el último agravio mencionado, atento a que la responsable omitió deliberadamente atender sus solicitudes al acreditarse la omisión de contestación por parte de las responsables; por lo que existe una afectación al derecho de petición y de ser votada de la actora, al ser las remuneraciones un derecho inherente al cargo como Regidora, ahora bien, lo inoperante radica en que, la promovente ya no realiza las funciones de Regidora, al culminar el periodo para el que fue electa. Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 229 de 2021, promovido por René Sánchez Galindo, por propio derecho, en contra de la omisión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de correrle traslado con diversa documentación dentro de dos expedientes acumulados correspondientes a Procedimientos Especiales Sancionadores.-----

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar **infundado** el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de correrle traslado con dos escritos suscritos por la denunciante dentro del expediente del procedimiento especial sancionador 016/2020 tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla; toda vez que de autos se advierte que le fue notificado por oficio, el acuerdo que proveyó sobre dichos escritos,

por lo que pudo tener acceso a los mismos; y, de igual forma se propone calificar de **infundado** el agravio relativo a que la autoridad administrativa no le corrió traslado con los autos que integran el expediente del procedimiento especial sancionador 025/2020 tramitado ante el Instituto Electoral Local, en virtud de que el actor no constituía parte de dicho expediente, por lo que no existía una obligación del Instituto Electoral Local, de correrle traslado con los autos que conformaran dicho expediente. -----

Es la cuenta Magistradas, Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretaria, Magistrada la secretaria se ha referido al expediente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía 220 y tenemos listado el 229 supongo que ¿obedecer a un error?-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Así es, es correcto el 229 de este año. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias, Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, por favor le pido tome la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: con gusto, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con los proyectos.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con todos los proyectos de la cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Con todos mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, en consecuencia, respecto de los asuntos especiales **117 y 120 ambos de 2021** se resuelven: **PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente TEEP-AE-120/2021 al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

diverso TEEP-AE-117/2021, por ser este último el más antiguo en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral, debiéndose agregar copia certificada de esta sentencia a los autos del asunto acumulado. -----

SEGUNDO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Ana Luisa García Martínez. -----

-Respecto del asunto especial **123/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Mario Alberto Castro Jiménez.-----

-Respecto del asunto especial **126/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas cometidas por Oscar Anguiano Martínez, consistentes en violencia política en razón de género. -----

-Respecto del asunto especial **138/2021** se resuelve:-----

PRIMERO. Se declaran **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Francisco Xavier Rodríguez Rivero en términos de lo razonado en el último apartado de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se **ordena** al Secretario General de este Tribunal que le de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con la presente sentencia y el expediente en estudio, de conformidad a lo señalado en el oficio número INE/UTF/DRN/2345/2021.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **28/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS, INFUNDADOS y FUNDADOS PERO INOPERANTE** los agravios señalados por la promovente, en los términos expuestos en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO, para los efectos precisados en el considerando OCTAVO de esta sentencia. -----

-Respecto del diverso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **229/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por el actor.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, señoras Magistradas, señor Magistrado, pongo a su consideración el proyecto de sentencia, que resuelve el Asunto Especial 72 de 2021, que se inició por el Procedimiento Especial, en el cual el Partido Acción Nacional a través de su representante acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Honey, Puebla, controversió la realización de supuestos actos anticipados de campaña por parte de Angélica Santos Hurtado. -----

El partido denunciante señaló que la otrora candidata a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Honey, Puebla, realizó actos anticipados de campaña ya que el dos de abril, añadió en su perfil de Facebook una fotografía con el Presidente de la República y en su foto de portada, una imagen con la frase "somos morena"; en razón a ello, consideró que de acuerdo a los estatutos de campaña, aún no estaba permitido el uso de esos recursos, los cuales muestran total alevosía y ventaja para persuadir a los votantes, como miembro que fue de la administración pública federal, en la Secretaría de Bienestar. -----

De lo expuesto anteriormente, se procedió a estudiar si existió la infracción señalada; si bien los actos anticipados, de conformidad con el numeral 4, fracción III, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, son aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas. Para que estos actos se configuren, se debe cumplir con tres elementos, como ha sido criterio para la Sala Superior, como lo fue en la sentencia de clave SUP-JE-35 de esta anualidad, los cuales son; personal, temporal y subjetivo. -----

En primer lugar, el elemento subjetivo se refiere que la persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo en favor o en contra de cualquier persona o partido; en apoyo a lo anterior, se tiene la jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL; de lo cual se concluyó que dicha fotografía no implica que esté haciendo un llamamiento al voto, ya que como se ha mencionado anteriormente, lo que se expresa a través de palabras, imágenes, escritos, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos; debe ser explícito o inequívoco. Añadiendo a lo anterior que el impacto de la foto publicada no puede ser transcendente debido a que lo hizo en virtud de su derecho de libertad de expresión, ya que únicamente lo realizó en su perfil de Facebook. -----

Por lo que, al no acreditarse dicho elemento, a ningún fin práctico llevaría el estudio de los elementos restantes. -----

Por lo anterior se propone declarar la inexistencia de la infracción atribuida a la denunciada. -----

Continuo con la cuenta asunto especial 82 del presente año, interpuesto por ROBERTO CARLOS FLORES SÁNCHEZ, en contra de RODOLFO MELO GONZÁLEZ por Actos anticipados de campaña y del PARTIDO MORENA por culpa in vigilando. -----

En el proyecto, que se presenta, propone declarar la INEXISTENCIA de los actos anticipados de campaña, y, en consecuencia, no sancionar al Partido señalado por culpa invigilando, como lo hizo valer el denunciante, al no actualizarse el elemento subjetivo en las publicaciones realizadas en el portal de Facebook. -----

Ello en razón, que, del estudio de las publicaciones, no se tienen por actualizadas frases o hechos, que de forma explícitas o inequívocas se hayan, dirigido al electorado, y hayan logrado una inequidad en la contienda o se haya publicitado una plataforma electoral. -----

Así como de autos se desprende que el denunciado participo en la elección del Municipio de Tecali de Herrera, Puebla, por otra Fuerza Política, por lo que, la comisión de los hechos denunciados, de ninguna forma repercutieron directamente en el resultado de la votación, que haya generado una inequidad en la contienda. -----

A continuación, doy cuenta del proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 210 del presente año, interpuesto por la ciudadana María de los Ángeles Ballesteros García, regidora del Municipio de Teziutlán, Puebla en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por

ejercicio de su encargo le toca percibir. -----

La recurrente hace valer como agravios la supuesta omisión por parte del Presidente Municipal, de cubrirle de manera íntegra las remuneraciones a que tiene derecho, concretamente las correspondientes a la primera y segunda quincena de julio, violentando con esto, su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño al cargo. -----

Además, la recurrente manifiesta que dicha omisión constituye violencia política de género en su perjuicio.-----

Esta ponencia estima que la inconformidad de la enjuiciante, relativa a la retención ilegal de sus remuneraciones es infundada, ya que de conformidad con los recibos de nómina firmados por la propia Actora, así como el comprobante bancario de dicho depósito, cuyas copias certificadas obran en autos, la cuales fueron remitidas por el Ayuntamiento, documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 358 fracción I y 359 del Código Local, de tales documentos se hace constar que el Ayuntamiento ha realizado los pagos reclamado por la quejosa, inclusive el correspondiente a la primera quincena de agosto, por tanto resultan eficaces para que la responsable pruebe que ha cumplido con el pago de las remuneraciones de la Actora. -----

Además, en el caso, no se constata la actualización de los elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, porque, si bien la actora señala que la falta de pago de las remuneraciones a que tiene derecho configura violencia política en razón de género en su perjuicio, derivado de las constancias que obran en autos, presentadas por la responsable, se acredita plenamente que el pago de las remuneraciones que solicita la parte actora ha sido cubierto en su totalidad.-----

Por lo anterior, y toda vez que el Presidente Municipal comprobó el pago de las remuneraciones exigidas por la Actora, es que no le asiste la razón, por lo que se propone declarar infundados los agravios. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de juicio de la ciudadanía 214 de 2021, promovido por el ciudadano Rafael Casco Monjaras, presentado en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por la cual desecha su denuncia en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/AMR/124/2021. -----

De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que la pretensión fundamental del actor consiste en que este Tribunal Electoral revoque la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

resolución de la Comisión de Quejas, por la cual se desecha la denuncia formulada por el actor dentro del procedimiento especial sancionador SE/PES/RCM/158/2021, para el efecto de que se admita su denuncia. -----

Para sustentar su causa de pedir, el actor a manera de agravio adujo lo siguiente: -----

Que la responsable desvirtuó los hechos y realizó un análisis parcial de los actos denunciados. -----

Afirma que la resolución impugnada estuvo indebidamente fundada y motivada. -----

Finalmente, aduce que resulta infundada la determinación de improcedencia por parte de la Comisión de Quejas, pues si existen elementos suficientes para acreditar las disposiciones constitucionales y legales hechas valer. -----

En concreto, en el medio de impugnación presentado por el Actor, se establece como agravio la Resolución de la Comisión de Quejas, por la que se desecha su denuncia presentada en contra de Claudia Rivera Vivanco y Morena, al considerar que realizaron actos anticipados de campaña. -----

Esta Ponencia considera que los agravios son fundados, pues se estima que la responsable indebidamente fundamentó y motivó su determinación a través de argumentos concernientes al estudio de fondo. -----

En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable señaló que se declaraba la improcedencia de la denuncia derivado de la actualización del artículo 412 del Código Local y el artículo 52 del Reglamento de Quejas. -----

Como se puede ver, la motivación que utilizó la autoridad responsable para la aplicación de dicho artículo fue que del análisis de los elementos subjetivos de la conducta denunciada, concluyendo que no contaba con los elementos o circunstancias de modo, tiempo y lugar que ayudaran a concretar la posible existencia de una infracción, al menos de forma indiciaria, por lo que se advierte que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que no se advirtieron elementos para determinar la probable existencia de hechos que constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral. -----

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las denuncias, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito, lo cierto, es que dicha facultad no

autoriza a la Comisión de Quejas a declarar la improcedencia de las denuncias cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto. -----

Por lo que, si el deber de la revisión era ponderar preliminarmente la denuncia para actualizar su procedencia o desechamiento y ésta efectuó un estudio de los actos concluyendo que en la denuncia no se advierte al menos indiciariamente, que existan elementos con los que esta autoridad pueda relacionar a los denunciados con los hechos que se denuncian, es que se está ante un estudio de fondo, situación que es muy clara en la resolución impugnada únicamente señala que se debe declarar su improcedencia cuando los hechos denunciados resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito de queja y no el estudio de los elementos subjetivos o el análisis de las pruebas aportadas, es por lo que se propone declarar FUNDADOS los agravios señalados por el Actor, para dejar sin efectos el desechamiento decretado por la Comisión de Quejas en el Procedimiento Especial Sancionador y al no existir alguna otra causal de improcedencia, emita una nueva resolución por la que se admita la denuncia planteada. -----

Es la cuenta señoras magistradas, señor magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias maestro, Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos sírvase por favor tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los proyectos.

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De conformidad con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con todos los proyectos. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, en consecuencia, respecto del asunto especial **72/2021** se resuelve: -----
ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de actos anticipados de campaña atribuidos a Angélica Santos Hurtado, en términos del numeral **6** rector de la presente sentencia. -----

-Respecto del asunto especial **82/2021** se resuelve: -----
ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos al ciudadano Rodolfo Melo González y al Partido MORENA por culpa in vigilando. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **210/2021** se resuelve: -----
ÚNICO. Se declaran **infundados** los agravios, en términos de los apartados **5.1** y **5.2** rectores de esta sentencia. -----

Por lo que hace al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **214/2021** se resuelve: -----
ÚNICO. Se declaran fundados los agravios esgrimidos por **RAFAEL CASCO MONJARAS** y se revoca la resolución impugnada dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave SE/PES/RCM/158/2021, para los efectos conducentes de conformidad con el apartado 6 de esta sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Coyotzi Gómez, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Con su autorización Magistradas, Magistrado. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del asunto especial 113 de este año, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, en contra de Carlos Herrera González, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por la candidatura común integrada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, en el municipio de Atempan, Puebla, por la presunta vulneración a las normas de propaganda electoral derivado del uso de símbolos religiosos. -----

En ese sentido del análisis de las constancias que obran en autos del expediente y en específico de las publicaciones denunciadas, la Magistrada

Ponente, no advierte que dichos actos constituyan propaganda electoral, ni mucho menos que vulneren los principios de separación Iglesia-Estado y de equidad en la contienda, por lo que, en términos de lo establecido en el proyecto, se propone al pleno declarar **INEXISTENTE** la conducta denunciada. -----

Enseguida doy cuenta conjunta con los Juicios de la Ciudadanía **222** y **223**, ambos de la presente anualidad, interpuestos por Sabina Martínez Osorio y Eduardo Elías Gandur Islas, para controvertir la resolución de veintitrés de agosto dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de los autos del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado, mediante la cual declaró infundados los agravios esgrimidos por las partes promoventes.-----

Una vez analizados los requisitos de procedencia, la magistrada ponente advirtió que existe conexidad en la causa, por lo que, desde este momento se propone al Pleno su acumulación. -----

En ese orden de ideas, del análisis de los escritos de demanda se desprende que las partes promoventes se adolecen de un indebido análisis por parte de la responsable respecto de las pruebas que aportaron con la finalidad de acreditar su pretensión manifestada en los escritos de queja intrapartidista. --

En ese sentido se propone al pleno declarar **FUNDADO** el agravio en estudio, ello pues contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, las pruebas ofrecidas por las partes actoras si constituyen indicios suficientes respecto del acto que reclaman, por lo que, en ejercicio de sus facultades para mejor proveer, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá continuar con la investigación de los hechos denunciados.-----

En consecuencia, se propone al pleno revocar la resolución impugnada para los efectos que se precisan en el proyecto. -----

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía **236** del presente año, interpuesto por una ciudadana en contra de la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado con la clave SE/PES/DVC/295/2021 y su acumulado, mediante la cual se decretaron procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.-----

Una vez analizados los requisitos de procedencia, la Magistrada ponente advirtió -del escrito de demanda de la parte promovente- que en esencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

señala como agravios: la Violación a los plazos establecidos en el dictado de medidas cautelares, que la resolución impugnada transgrede el principio de tipicidad y la irracionalidad de la medida cautelar al establecer una censura sin ser juzgada.-----

Así, contrario a lo señalado por la actora, la autoridad responsable no realizó una aplicación estricta de la norma ni debió de apegarse a un estudio de fondo, pues la única finalidad de la resolución preliminar es prevenir cualquier daño irreparable o la consecución de aquellos actos que pudieran afectar a la posible víctima, en consecuencia se propone al pleno declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la parte actora en atención a los razonamientos vertidos en el proyecto.-----

Es la cuenta Magistradas, Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, le pido por favor tome la votación correspondiente. ----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt .-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De conformidad con mi consulta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.**-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General, en consecuencia, respecto del asunto especial **113/2021** se resuelve: -----
ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en el uso indebido de símbolos religiosos, en términos de lo precisado en el considerando **SEXTO** rector de esta sentencia.-----

-Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **222 y 223 ambos de 2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se acumulan el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-223/2021 al diverso TEEP-JDC-222/2021 por ser este el más antiguo. -----

SEGUNDO. Se declara FUNDADO el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **236/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios analizados en el considerando QUINTO y SEXTO de este fallo. -----

SEGUNDO. Se confirma la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, que fue materia de estudio de la presente sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las doce horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión, muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY